



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00027
Demandante: Noris Sáenz Ayala
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

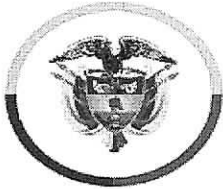
RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día cinco (05) de julio de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.926.293 expedida en Montería y T.P. No. 129.161 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00047
Demandante: Dalgy Esther Polo Yépez
Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día seis (06) de julio de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00066
Demandante: Fernando Burgos Tamara
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 09 de marzo de 2017, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 29 de junio de 2017 a las 3:30 P.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

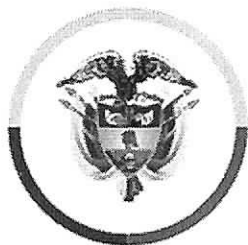

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciera será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00184
Demandante Cristian Alfonso Álvarez Gutiérrez
Demandado: Nación –F.N.P.S.M.- Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por Cristian Alfonso Álvarez Gutiérrez a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil- Departamento de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que existe una inconstancia entre la persona que presenta la demanda y a la persona que se le otorga el poder de la misma, toda vez que quién presenta la demanda es **Iany Elena Martínez Hoyos**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.919.673 expedida en Montería y a quién se le confiere el poder es a la Dra. **Iany Elena Martínez Hoyos**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.19.673 expedida en Montería, así las cosas no es claro para este despacho saber quién funge como apoderado principal de la parte demandante del proceso en referencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la norma establece:

El artículo 73. Del Código General del Proceso establece:

Art. 73 Derecho de Postulación: *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*

El Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Establece:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Por lo que este despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica ha **Iany Elena Martínez Hoyos**, puesto que no se encuentra plenamente identificada quien funge como apoderado principal de la parte demandante.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Cristian Alfonso Álvarez Gutiérrez , contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil - Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil- Departamento de Córdoba, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se

devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

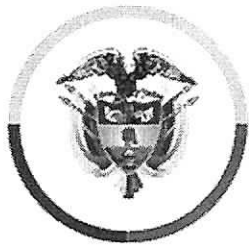
SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Hernando Domínguez Cañarete , identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOVENO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica a lany Elena Martínez Hoyos por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00188
Demandante Francisco de Paula Moreno Ramos
Demandado: Nación –F.N.P.S.M.- Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por Francisco de Paula Moreno Ramos a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil- Departamento de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que existe una inconstancia entre la persona que presenta la demanda y a la persona que se le otorga el poder de la misma, toda vez que quién presenta la demanda es **Iany Elena Martínez Hoyos**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.919.673 expedida en Montería y a quién se le confiere el poder es a la Dra. **Iany Elena Martínez Hoyos**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.19.673 expedida en Montería, así las cosas no es claro para este despacho saber quién funge como apoderado principal de la parte demandante del proceso en referencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la norma establece:

El artículo 73. Del Código General del Proceso establece:

Art. 73 Derecho de Postulación: *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*

El Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Establece:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Por lo que este despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica ha **lany Elena Martínez Hoyos**, puesto que no se encuentra plenamente identificada quien funge como apoderado principal de la parte demandante.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Francisco de Paula Moreno Ramos , contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil - Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil- Departamento de Córdoba, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se

devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Hernando Domínguez Cañarete, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOVENO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica a Iany Elena Martínez Hoyos por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00198

Demandante: Aura Elvira Pérez Ramírez

Demandado: Nación- F.N.S.M - Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora Aura Elvira Pérez Ramírez, contra la Nación- Fondo Nacional del Magisterio-Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Aura Elvira Pérez Ramírez, contra la Nación- Fondo Nacional del Magisterio -Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente provisto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo al Artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. - RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Robinson Alfonso Suarez Salas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.464.121 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 231.468, del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00199
Demandante Hernan Brango Durango
Demandado: Nación –F.N.P.S.M.- Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por Hernan Brango Durango a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil- Departamento de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que existe una inconstancia entre la persona que presenta la demanda y a la persona que se le otorga el poder de la misma, toda vez que quién presenta la demanda es **Iany Elena Martínez Hoyos**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 50.919.673** expedida en Montería y a quién se le confiere el poder es a la Dra. **Iany Elena Martínez Hoyos**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 50.19.673** expedida en Montería, así las cosas no es claro para este despacho saber quién funge como apoderado principal de la parte demandante del proceso en referencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la norma establece:

El artículo 73. Del Código General del Proceso establece:

Art. 73 Derecho de Postulación: *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*

El Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Establece:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Por lo que este despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica ha **lany Elena Martínez Hoyos**, puesto que no se encuentra plenamente identificada quien funge como apoderado principal de la parte demandante.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Hernan Brango Durango, contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil - Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil- Departamento de Córdoba, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se

devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

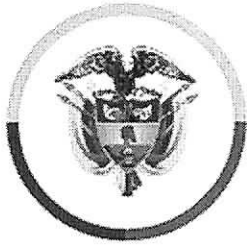
SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Hernando Domínguez Cañarete, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOVENO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica a Iany Elena Martínez Hoyos por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00200
Demandante Marceliano Miguel Villadiego Hernández
Demandado: Nación –F.N.P.S.M.- Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por Hernan Brango Durango a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil- Departamento de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que existe una inconstancia entre la persona que presenta la demanda y a la persona que se le otorga el poder de la misma, toda vez que quién presenta la demanda es **Iany Elena Martínez Hoyos**, identificada con cédula de ciudadanía N° **50.919.673** expedida en Montería y a quién se le confiere el poder es a la Dra. **Iany Elena Martínez Hoyos**, identificada con cédula de ciudadanía N° **50.19.673** expedida en Montería, así las cosas no es claro para este despacho saber quién funge como apoderado principal de la parte demandante del proceso en referencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la norma establece:

El artículo 73. Del Código General del Proceso establece:

Art. 73 Derecho de Postulación: *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*

El Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Establece:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Por lo que este despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica ha **Iany Elena Martínez Hoyos**, puesto que no se encuentra plenamente identificada quien funge como apoderado principal de la parte demandante.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Marceliano Miguel Villadiego Hernández , contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil - Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil- Departamento de Córdoba, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se

devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

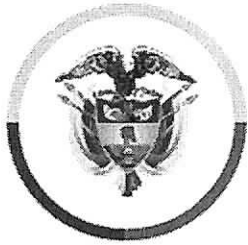
SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Hernando Domínguez Cañarete , identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOVENO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica a lany Elena Martínez Hoyos por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00201
Demandante Carmelo Pestana Bolaños
Demandado: Nación –F.N.P.S.M.- Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por Carmelo Pestana Bolaños a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil- Departamento de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que existe una inconstancia entre la persona que presenta la demanda y a la persona que se le otorga el poder de la misma, toda vez que quién presenta la demanda es **Iany Elena Martínez Hoyos**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.919.673 expedida en Montería y a quién se le confiere el poder es a la Dra. **Iany Elena Martínez Hoyos**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.19.673 expedida en Montería, así las cosas no es claro para este despacho saber quién funge como apoderado principal de la parte demandante del proceso en referencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la norma establece:

El artículo 73. Del Código General del Proceso establece:

Art. 73 Derecho de Postulación: *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*

El Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Establece:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Por lo que este despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica ha **Iany Elena Martínez Hoyos**, puesto que no se encuentra plenamente identificada quien funge como apoderado principal de la parte demandante.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Carmelo Pestana Bolaños, contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil - Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de Momil- Departamento de Córdoba, ha su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se

devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Hernando Domínguez Cañarete, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOVENO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica a Iany Elena Martínez Hoyos por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.001.2015.00050-01

DEMANDANTE: CRUZ ANTONIO DEL CRISTO YÁNEZ ARRIETA

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

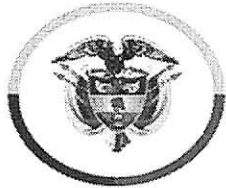
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 23 de marzo del año 2017, mediante la cual se acepta el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, en auto de fecha 14 de abril del 2016.**
- 2) Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00205-01

Demandante: Mateo Andrés Mejía Durango - Otros

Demandado: Autopista de la Sabana

MEDIO DE CONTROL

REPARACION DIRECTA

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de abril de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 19 de abril de 2017 que declaro no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| ACCIÓN: | EJECUTIVO |
| EXPEDIENTE NO. | 23-001-33-33-003-2015-00071-01 |
| DEMANDANTE: | JESÚS ALBERTO GÓMEZ CAMPOS |
| DEMANDADO: | U.G.P.P |

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (31) de mayo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-----------------------|---|
| ACCIÓN: | NULIDAD ELECTORAL |
| EXPEDIENTE NO. | 23-001-33-33-006-2016-00406-02 |
| DEMANDANTE: | BLADIMIR DÍAZ NEGRETE |
| DEMANDADO: | DEC.296 DE 2016 NOMBRAMIENTO GERENTE E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS SAN APOSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO |

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (21) de abril de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00716-01

Demandante: Olga González Villalobos

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Olga González Villalobos presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese del presente proveído a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada